



EXP. N.º 5871-2005-PA/TC  
LIMA  
ASUNTA QUISPE DE TURPO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paramonga, a los 27 días del mes de enero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asunta Quispe de Turpo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cuaderno N.º 2, fojas 59, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 16 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto de Santiago, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la empresa Explotadora Unión Minera S.A. con el objeto de que se le notifique la Resolución 25 de fecha 19 de diciembre de 2003, expedida por el Juzgado emplazado, en el proceso incoado por la empresa referida contra la recurrente y su cónyuge, sobre obligación de entregar bien mueble determinado. Manifiesta que sólo a su cónyuge se le han notificado las resoluciones emitidas en el proceso aludido, vulnerándose, a su juicio, sus derechos a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y a la pluralidad de la instancia.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial que aduce que la demanda es improcedente, toda vez que en el proceso aludido se han respetado los derechos procesales de la demandante.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 22 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que, si bien la demandante y su cónyuge señalaron un domicilio procesal común, las resoluciones expedidas en el proceso incoado por la empresa Explotadora Unión Minera S.A. sólo se notificaban a su cónyuge, vulnerándose, consecuentemente, el derecho de defensa de la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando, principalmente, que, si bien la actora no ejerció sus derechos procesales, a pesar de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse debidamente notificada, la defensa de la sociedad conyugal fue ejercida por su cónyuge.

**FUNDAMENTOS****§1. Petitorio**

1. La recurrente solicita que se tutele sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la igualdad ante la ley y a la legítima defensa, los que habrían resultado lesionados como consecuencia de no habersele notificado la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2003. En consecuencia, pide que “[se] ordene al Juzgado Mixto de Santiago – Cusco” notificar la referida Sentencia<sup>1</sup>, de fecha 19 de diciembre de 2003, en su domicilio procesal señalado en la Casilla 1003 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

**§ 2. Aspectos de fondo****2.1. Determinación del petitorio a partir del acto que se reclama****2.1.1. Los hechos del caso**

2. Con fecha 8 de agosto de 2001, la empresa Explotadora Unión Minera S.A. interpuso demanda<sup>2</sup> de obligación de entregar bien mueble determinado contra la sociedad conyugal representada por la recurrente y su cónyuge, con el objeto de que se le devuelva, por falta de pago, un cargador frontal cuyo precio fue de \$ 105,620.00. El traslado de la demanda y emplazamiento<sup>3</sup> de los cónyuges aludidos se efectuó en el domicilio real señalado por estos al momento de comprar el cargador frontal (calle Paz Soldán R-22, Urb. Amadeo Repetto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco). Al no contestarse la demanda, el Juzgado emplazado, con fecha 18 de setiembre de 2001, declaró la rebeldía<sup>4</sup>. El 17 de setiembre de 2002, la recurrente y su cónyuge establecieron como domicilio procesal común la Casilla 44 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Cusco<sup>5</sup>, pedido que fue admitido mediante la resolución correspondiente<sup>6</sup>.
3. Con fecha 30 de setiembre de 2002, el Juzgado emplazado declaró fundada la demanda aludida, decisión que, si bien fue confirmada en apelación<sup>7</sup>, fue declarada

<sup>1</sup> Resolución 25, emitida en el Exp. 2001-0123, obrante en el Cuaderno 1, f. 80.

<sup>2</sup> Cuaderno 1, f. 122.

<sup>3</sup> Cédula de notificación obrante en el Cuaderno 1, f. 127.

<sup>4</sup> Resolución 3, obrante en el Cuaderno 1, f. 129.

<sup>5</sup> Cuaderno 1, f. 132.

<sup>6</sup> Resolución 14, de fecha 18 de setiembre de 2002, obrante en el Cuaderno 1, fs. 133.

<sup>7</sup> Resolución s/n, del 17 de diciembre de 2002, expedida por la Primera Sala Civil, obrante en el Cuaderno 1, f. 60.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nula, en cumplimiento de la ejecutoria suprema emitida en sede casatoria<sup>8</sup>, su fecha 9 de junio de 2003. Así, el Juzgado emplazado, mediante la Resolución 25 (sentencia), su fecha 19 de diciembre de 2003, declaró, nuevamente, fundada la demanda y, consecuentemente, dispuso que la sociedad conyugal emplazada restituya el cargador frontal aludido. Esta resolución fue notificada a la empresa demandante el 24 de diciembre de 2003; al cónyuge de la recurrente el 29 de diciembre de 2003 (en la Casilla 44 citada *supra*) y a ésta el 6 de enero de 2004 (en el domicilio real citado *supra*)<sup>9</sup>. Contra esta resolución el cónyuge mencionado interpuso recurso de apelación (que fue declarado improcedente) y, luego, recurso de queja (el cual se encuentra en trámite)<sup>10</sup>.

4. Con fecha 21 de enero de 2004, *sólo* la recurrente estableció nuevo domicilio procesal (Casilla 1003 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco) y designó nuevo abogado y, al estimar que no fue notificada individualmente en la Casilla 44, citada *supra*, solicitó la notificación de la Sentencia referida precedentemente. Este último pedido fue desestimado, bajo el criterio de que la recurrente había sido notificada debidamente<sup>11</sup>. Con fecha 9 de febrero de 2004, la recurrente pidió

(...) la nulidad de todo lo actuado (...), solicitando reponer la causa al estado de volvérsese a notificar con la sentencia del 19/12/03 (...)<sup>12</sup>.

**2.1.2. El derecho fundamental con el cual se encuentra relacionado el acto reclamado**

5. Como se ha precisado en el fundamento 1 de esta sentencia, la recurrente aduce que los hechos reseñados habrían lesionado una serie de derechos fundamentales, como los de igualdad ante la ley, legítima defensa, pluralidad de instancias, debido proceso y tutela jurisdiccional.

En la STC 4587-2004-AA/TC, este Tribunal señaló que el derecho a la tutela procesal comprende al derecho al debido proceso y éste, a su vez, una serie de derechos fundamentales. En efecto, en aquella ocasión, sostuvo que:

(...) en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho 'continente' que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela

<sup>8</sup> Resolución CAS. 310-03 CUSCO, del 9 de junio de 2003, obrante en el Cuaderno 1, f. 69.

<sup>9</sup> Según se aprecia de la Resolución 28, del 3 de febrero de 2004, emitido por el Juzgado emplazado, obrante en el Cuaderno 1, f. 175.

<sup>10</sup> Según se aprecia en la Resolución 28, citada precedentemente.

<sup>11</sup> Resolución 27, del 23 de enero de 2004, emitida por el Juzgado emplazado, obrante en el Cuaderno 1, f. 2.

<sup>12</sup> Demanda, pág. 6, obrante en el Cuaderno 1, f. 7.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22

jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste (...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...). También tiene dicho este Tribunal que, al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal. (Fundamentos 25 y 26).

Uno de los derechos que conforma el derecho al debido proceso es, sin duda, el de defensa.

Por tanto, este Tribunal es de la opinión que, en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, un pronunciamiento sobre el fondo en relación a aquel derecho (y, *mutatis mutandis*, sobre el debido proceso) presupone, a su vez, uno en torno al derecho reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución.

**2.2. Sobre la violación del derecho de defensa****2.2.1. Apreciación de la demandante**

6. La demandante alega respecto del proceso incoado por la empresa Explotadora Unión Minera S.A. que

[e]xtrañada por la ausencia de comunicación e información (...) tanto por parte de su cónyuge (con quien estamos distanciados a consecuencia de estos problemas judiciales) y del abogado cuyos servicios profesionales contratáramos en el mes de setiembre del año dos mil dos, me vi obligada a viajar a la ciudad de Cusco y (...) tomar los servicios de [una abogada] (...), con quien el 20/ENE/04 me constituí al Juzgado (...) dándome con la sorpresa que se había [emitido la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2003] (...) <sup>13</sup>.

Igualmente, manifiesta que no ha sido notificada individualmente

(...) con ninguno de los actos procesales realizados desde el 18/SET/02  
(...)

en la Casilla 44 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Por lo que, aduce que

<sup>13</sup> Pág. 19 de la demanda, obrante en el Cuaderno 1, f. 7.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

(...) no ha tenido oportunidad alguna para hacer valer [sus] derechos conforme a ley, haciendo uso de los recursos que la ley procesal confiere a los justiciables, generando por tanto total indefensión a esta parte, (...) <sup>14</sup>.

7. Respecto de las notificaciones efectuadas en la calle Paz Soldán R-22, Urb. Amadeo Repetto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, alega que

(...) resid[e] hace más de cinco años en el (...) departamento de Puno (...)

y que

(...) el domicilio anotado se consignó referencialmente (...) porque se nos obligó [a] designar un domicilio en la ciudad de Cusco, exigencia que nos impuso [la empresa demandante] (...) <sup>15</sup>.

8. Finalmente, manifiesta que las notificaciones efectuadas en la Casilla 44, citada *supra*, sólo estaban dirigidas a su cónyuge, pues

(...) la notificación hecha al co-demandado [no] convalida la omisión de notificación al otro co-demandado <sup>16</sup>.

### 2.2.2. Apreciaciones del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial

9. El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda se declare improcedente, toda vez que

(...) la demanda sobre Restitución de Bienes Muebles se tramitó con arreglo a ley, respetándose (...) los derechos de defensa y pluralidad de instancias (...) <sup>17</sup>.

### 2.2.3. Apreciaciones de la empresa demandada

10. La empresa Explotadora Unión Minera S.A. alega que la recurrente y su cónyuge señalaron como domicilio real, para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, la calle Paz Soldán R-22, Urb. Amadeo Repetto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, en el que se le notificó la demanda. Agrega que este domicilio no fue modificado

(...) tan es así que el cónyuge de la accionante se apersona al proceso (...) haciendo valer su derecho conforme a ley, (...) <sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Demanda, pág. 10 (Cuaderno 1, f. 7).

<sup>15</sup> Pág. 3 y 4, respectivamente, de su demanda (Fojas 7 del Cuaderno 1).

<sup>16</sup> Recurso de agravio constitucional (fojas 69 del Cuaderno 2).

<sup>17</sup> Cuaderno 1, f. 47.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. También alega que la Resolución 25, su fecha 19 de diciembre de 2003, al igual que las resoluciones expedidas con anterioridad, se notificó en la Casilla 44 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y que el

(...) cónyuge de la demandante [apeló] a destiempo, (...) [y la recurrente] revisa el expediente en fecha 20 de enero del 2004, un día después de haberse notificado la resolución que declara improcedente el recurso de apelación.

(...) Este hecho demuestra que la accionante interpone el Amparo con la finalidad [de] subsanar el error en el que incurrió su cónyuge, o ella misma al interponer el recurso de apelación, (...) [subrayados agregados].

**2.2.4. Apreciaciones del Tribunal Constitucional**

12. El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución reconoce

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Con dicho derecho se garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como expresa también el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la STC 2659-2003-AA/TC, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4).

13. La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de

<sup>18</sup> Cuaderno 1, f. 90.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

14. Como quiera que su ejercicio, en muchos casos, es dependiente, a su vez, de una oportuna notificación de los actos procesales, los problemas que se puedan derivar de la carencia de notificación no son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Esa relevancia constitucional de la notificación de los actos procesales, sin embargo, no se extiende a cualquier vicio o defecto que en su realización se pudiera incurrir, sino sólo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.

Por ello, en el ámbito de la justicia constitucional de la libertad, el juzgamiento de un defecto o vicio en el acto procesal de notificación no puede circunscribirse a un análisis de su legalidad, sino en relación a los efectos que estos pudieran generar en el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

15. En el caso, conforme a la prueba documental que obra en autos, a lo expuesto por la propia recurrente y al margen de las consideraciones estrictamente legales que se ha formulado en la demanda respecto del cumplimiento de determinadas formalidades legales en el acto de notificación, este Tribunal aprecia que, pese a no notificarse personalmente a la demandante del acto procesal que se cuestiona, ésta no quedó en estado de indefensión. En efecto:
16. a) La recurrente y su cónyuge, con fecha 17 de setiembre de 2002, señalaron como *domicilio procesal común* la Casilla 44 de la Central de Notificaciones del Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco<sup>19</sup>.
17. b) Conforme se aprecia de los cargos de notificación obrantes en autos, tanto la demanda interpuesta por la empresa referida, como las resoluciones expedidas posteriormente, se notificaron en la casilla aludida así como en el domicilio real señalado, por la sociedad conyugal emplazada para el cumplimiento sus obligaciones contraídas, esto es, en la calle Paz Soldán R-22, Urb. Amadeo Repetto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Y si bien respecto de este último domicilio, la recurrente ha alegado, principalmente, que no es su domicilio real, pues reside en el distrito de San Gabán, Puno, en autos no se encuentra acreditado que la recurrente haya objetado las notificaciones efectuadas en tal domicilio o que haya variado el mismo.
18. c) La recurrente y su cónyuge delegaron su representación en el abogado Claudio Canahuire C., legitimándolo para su intervención en el proceso aludido y defensa de la sociedad conyugal, conforme se desprende de los escritos y los recursos que interpuso (firmados además por el cónyuge de la recurrente), los mismos que se

<sup>19</sup> Fojas 132 del Cuaderno 1.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitieron mediante las correspondientes resoluciones<sup>20</sup>, debiéndose tener presente que, de conformidad con el artículo 290<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

En los procesos, *sin necesidad de la intervención de su cliente*, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El abogado *no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios*, en representación de su cliente [cursivas agregadas].

19. Por tanto, si bien las notificaciones efectuadas en la casilla judicial citada sólo estaban dirigidas al cónyuge de la recurrente, a tenor de lo expuesto en los fundamentos 16 a 18, ello no puede considerarse como una violación del derecho de defensa. Si la recurrente no ejerció ningún medio de defensa contra el acto procesal que objeta por no habersele notificado, tal situación sólo puede considerarse imputable a la recurrente, pues siendo parte de un proceso incoado en su contra, adoptó una posición pasiva y negligente respecto de sus intereses derivados de su calidad de co-representante de la sociedad conyugal.

Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 38° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

<sup>20</sup> Fojas 137 y 140 del Cuaderno 1.

<sup>21</sup> Modificado por el artículo único de la Ley 26624.

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)